--- Trelew, de febrero de 2015.----------

- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 55, la oposición de fs. 71, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

- I.- Mediante la resolución de fs. 55 el Juez titular del Juzgado de Familia Nº 3 de Rawson Dr. Martín B. Alesi, consideró, que entre los autos caratulados: "A. A. d. A. A. d. l. P. c/ C. d. S. P., C. y V. R. Ltda. S/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 1037/2012) que tramitan por ante el Juzgado Civil, Comercial; Laboral, Rural y de Minería de esa ciudad y los presentes autos existe vinculación jurídica en el objeto de la pretensión allí deducida, y ante la eventual existencia de sentencias contradictorias, ordenó la remisión de la presente causa al citado Juzgado a los fines de su acumulación (art. 190 y s.s. CPCC).----------

- II.- A fs. 71 obra la oposición a dicha acumulación por parte del Conjuez Dr. César Javier Ayala, a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de esa ciudad. ----------

--- En lo pertinente sostuvo que no se cumplen las premisas del art. 190 del C.P.C.C para acumular las causas. Que la acumulación de autos tiene por objeto que los diferentes juicios sean resueltos de acuerdo a un mismo criterio y ello no ocurre en el caso de autos. Reconoce que si bien una de las pretensiones es idéntica a los presentes autos, no reúne las condiciones para la acumulación, puesto que en éste las partes arribaron a un acuerdo conforme surge del acta de audiencia de fs. 173 (08/05/13). Por ello considera que resulta imposible que la sentencia que pueda dictarse resulte contradictoria en cuanto al fondo del planteo de los presentes autos o de cumplimiento imposible. Por esas razones consideró que no corresponde la acumulación de los presentes a los autos citado supra. En mérito de lo expuesto se opuso a la acumulación de causas y elevó el expediente para conocimiento de la Alzada. ----------

--- III.- Así planteada la cuestión, vista ambas causas, corresponderá rechazar la oposición de fs. 71 de conformidad con las siguientes razones:----------

-- De los presentes actuados surge que el actor a fs. 21 inicia la acción contra la C. d. S. P., C. y V. Ltda. D. R., a fin de que se proceda a la desconexión y el traslado o relocalización de la subestación eléctrica aérea (transformador marca Mirón), sito en C. *, S. *, m. **, entre las calles Z. S. Nº **** y J. d. l. P. del balneario de Playa Unión de la ciudad de Rawson. Alegó el deber de incumplimiento de información, incumplimiento de la Ley 25.670, incumplimiento de la distancia mínima razonable, efectos nocivos en la salud y el medio ambiente, contaminación visual, y amenaza a la seguridad pública.----------

DRA. ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE

--- La demandada al contestar el traslado a fs. 36 vta./37, en el punto IV del escrito, solicita la acumulación de las causas de marras por resultar idéntico el objeto que se ventila en

ambas causas.---------- A su vez, la actora a fs. 42 y vta., se opuso a ella alegando la falta de identidad subjetiva. Adujo que al constituir el pedido de acumulación un incidente o incidencia no corresponde la acumulación, que si bien su parte desconoce el estado en que se encuentra la causa a la que se acumulará, al iniciarse la citada causa en el año 2012, es evidente que el advertir la demandada la celeridad que se le imprimió a este proceso de amparo invoca una herramienta procesal (acumulación de procesos) con finalidad meramente dilatoria.----------

-- Por otra parte, teniendo a la vista la causa: “A. A. d. A. A. d. l. P. c/ C. d. S. P., C. y V. R. Ltda. S/ Acción de Amparo” (expte. Nº 1037/2012), surge del objeto de la acción de fs. 64 vta., puntos 2 y 2.3.que se solicita la suspensión inmediata y urgente de las obras y el traslado y/o extracción de la subestación subterránea eléctrica nº 196, a la par que el transformador marca “Miron”, sito en C. *, S. *, m. **, entre las calles Z. S. Nº **** y J. d. l. P.. Demandándose para ello a la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Ltda., de Rawson, al Gobierno de la Provincia del Chubut, a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, y a la Municipalidad de Rawson.----------

---------- IV.- En este estado, y al sólo fin de resolver la cuestión planteada, puede considerarse que las causas presentan una conexidad tal que justifica la acumulación en los términos del art. 190 del C.P.C.C. ----------

--- Así, estamos en presencia de acciones conexas desde que el reclamo de un expediente está vinculado estrechamente con el otro por el objeto mediato de las pretensiones, pues éstas son concurrentes; esto es, se pide en ambas causas la suspensión inmediata y urgente de las obras y el traslado y/o relocalización de la subestación, sito en C. *, S. *, m. **, entre las calles Z. S. Nº **** y J. d. l. P.. De modo que, en estos términos, la sentencia que se dicte en un expediente puede producir efectos de cosa juzgada en el otro. Es más, una de las obras involucradas es la misma en ambas causas, con lo que la pretensión de la última cuya acumulación se solicita, cabe en la otra con comodidad.------- Además, ambas causas se encuentran en la misma instancia, corresponden a la misma competencia, tramitan por normas de conocimiento asimilables, y aún no se ha dictado sentencia (conforme surge de autos a fs. 43, y en la causa nº 1037/2012 se puede advertir que no ha concluido el proceso desde el acta de fs. 173 donde se suspendió el procedimiento, y aún no se ha llegado a ningún acuerdo –ver actas de fs. 188, 204 y 210/vta.-), contrariamente a lo expuesto en la resolución de fs. 71 de estos autos.---------- No es obstáculo a ello el que se trate de dos procesos de amparo, pues cuando un mismo hecho afecte el derecho de varias personas, ha de entender en todas las acciones un mismo juez, según el art. 4 de la ley V Nº 84.---------- De modo que corresponde estar a la jurisprudencia de esta Sala, que, en la S.I.C. nº 48 de 2011 en "S., J. L. c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. nº 287/2011-r.C.A.T.), expresó que procede la acumulación de causas en los términos del

art. 190 del C.P.C.C. cuando es admisible la acumulación subjetiva de acciones en los términos del art. 89 del mismo Código, esto es, por conexidad de título u objeto, o por ambos, sin que la ley reclame identidad subjetiva, y si concurren en la especie los demás recaudos legales (instancia, competencia, sustanciación y estado procesal) (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed. act., T. I, p. 348 y sig.).----------

--- No debe perderse de vista que la finalidad del instituto procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias; (conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.). ----------

--- Esta Sala también expresó, en este preciso sentido, que "la acumulación de autos tiene por objeto que los diferentes juicios sean resueltos de acuerdo a un mismo criterio, siendo inadmisible la solución aislada de uno de ellos" (conf. S.I.C. nº 242 de 2004 en la causa "A., D. A. y otro c/ C., G. N. y/u ocupantes s/ Desalojo", Expte. nº 19.830/2004-r.C.A.T.); y esta también es la solución de la jurisprudencia corriente, por ejemplo, de la Suprema Corte de Buenos Aires, en cuanto ha decidido que "la acumulación de autos o procesos es la reunión de dos o más de ellos, en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada" (conf. SCBA, Ac.33375, 28/08/1984, "C. D. H. B., B. L. c/ B., J. y otro s/ Daños y perjuicios", AyS. 1984-I-555; íd., Ac.52932, 05/12/1995, "V. V., A. J. c/ C. A. E. P. s/ Daños y perjuicios", AyS. 1995-IV-558; íd., Ac.72148, 19/02/2002, "B. D. M., I. S. y otros c/ A., A. C. y otra s/ Daños y perjuicios", en JUBA sum. B4342). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

-- Rechazar la oposición de fs. 71 y ordenar que se proceda a la acumulación de esta causa a la caratulada "A. A. d. A. A. d. l. P. c/ C. d. S. P., C. y V. R. Ltda. S/ Acción de Amparo" (Expte. nº 1037/2012), que tramita por ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.----------

DRA. ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE

--- Comunicar a la Oficina de Adjudicación la decisión a fin de que tome razón y disponga en el sistema informático la conexidad de las causas mencionadas. ----------

Regístrese, notifíquese, hágase saber lo resuelto al titular del Juzgado de Familia Nº 3 de Rawson mediante oficio y oportunamente devuélvase. ----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº

17). ----------

DR. CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

DR. MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-**----------

DRA. ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE